

|              |            |
|--------------|------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   |
| FECHA INICIO | 1/10/2022  |
| FECHA FINAL  | 31/10/2022 |

REMITENTE:  
RECIPIENTE:

| NÚ     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACION          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                                                       | UBICACION          | A103FLAGDET |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
|        |                         |         |            |                    | JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1339 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                               | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 14579  | 11001600001920170247200 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | CIELO - BALAGUERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 970 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                                       | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 32043  | 50313310400120120003800 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | CHRISTIAN DAVID - HERNANDEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto Legalizando captura AI 1114 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                              | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 37721  | 11001600001920190882600 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | LEUDYS - MARTINEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1103 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                                    | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 49052  | 11001600001320171393300 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | EDWIN FERNANDO - MELO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1254 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                              | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 54076  | 11001600002820120056700 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | MANUEL ALEJANDRO - TORRES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 928 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                             | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 69286  | 11001600001320180301500 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | MANUEL ALEJANDRO - TORRES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 929 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                        | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 69286  | 11001600001320180301500 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | JUNIOR JOSE - URANGO YANCES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad condicionalAI964 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                                | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 70811  | 11001600001920170783400 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | JUNIOR JOSE - URANGO YANCES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 954 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                                   | DESPACHO PROCESO   | SI          |
| 70811  | 11001600001920170783400 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | JEAN PIERRE - MERIÑO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1035 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA//                                  | SECRETARIA PROCESO | NO          |
| 118213 | 08001609903120140003700 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado | JEAN PIERRE - MERIÑO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1036 (EN LA FECHA SE ALEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)ESTADO DEL 18/10/2022//ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | NO          |
| 118213 | 08001609903120140003700 | 0015    | 14/10/2022 | Fijación en estado |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | SECRETARIA PROCESO | NO          |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUEBADA DE PENAS  
UNIDAD DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864693  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 02 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON JAIRO GONZALEZ MOSQUERA, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de redusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

"... Artículo 64 Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA".

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos:

N° 18141350 que avalan el lapso de enero a marzo de 2021.  
N° 18218409 que avalan el lapso de abril a junio de 2021.  
N° 18306067 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.  
N° 18366500 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran evaluadas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo         | Horas certificadas | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|--------------------|---------------|------------------------------|
| 18141350        | Enero 2021      | 192                | 192           | 0                            |
|                 | Febrero 2021    | 192                | 192           | 0                            |
|                 | Marzo 2021      | 208                | 208           | 0                            |
|                 | Abril 2021      | 192                | 192           | 0                            |
| 18218409        | Mayo 2021       | 200                | 192           | 8                            |
|                 | Junio 2021      | 192                | 192           | 0                            |
|                 | Julio 2021      | 200                | 200           | 0                            |
|                 | Agosto 2021     | 200                | 192           | 8                            |
| 18306067        | Septiembre 2021 | 208                | 208           | 0                            |
|                 | Octubre 2021    | 200                | 200           | 0                            |
|                 | Noviembre 2021  | 192                | 192           | 0                            |
|                 | Diciembre 2021  | 200                | 200           | 0                            |
| 18366500        | Total           | 2376               | 2360          | 16                           |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JHON JAIRO GONZALEZ MOSQUERA, se hace merecedor a una redención de pena de CUATRO (4) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS (2360/8=295/2=147.5), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO

- Solicitar a la Dijn de la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Bogotá, y el encargado de Celdas "de abastos" de la Policía Nacional en orden a que informen de manera inmediata la razón por la cual JHON JAIRO GONZALEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía 1073687334, quien figuraba privado de la libertad por medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del radicado 110016000019201702472 y contra quien se libró boleta de encarcelación el 20 de abril de 2017 con destino a la Cárcel Modelo, fue privado de la libertad en vía pública el 28 de julio de 2017 durante la comisión de otro delito, cuando debió permanecer en custodia de la Policía, hasta que se verificara su traslado a la Cárcel Modelo, es de anotar que de conformidad con la información allegada al interno fue trasladado a la Estación Abastos el 21 de abril de 2017. De haberse presentado la fuga del interno se solicita señalar de manera clara en qué fecha aconteció y los soportes de aviso de la misma a las autoridades pertinentes, en orden a efectuar reconocimiento de tiempo descontado en la etapa preliminar del proceso.
- Comisar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo relacionado con la eventual fuga del condenado, y la actuación de los custodios en el caso de la referencia, pues de la documentación allegada no figura orden de libertad emitida a favor del condenado dentro del radicado 110016000019201702472 que justifique hasta el momento, que para el mes de julio de 2017 se hallara en libertad.

Re: NI 14579 - 15 - AI 1339 - JHON JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 11:35 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<15AutoI1339NI14579-Redención.pdf>

Condenada: CIELO BALAGUERA MÉNDEZ C.C. No. 1120356084  
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00  
No. Interno 32043-15  
Auto 1, No. 970



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28644093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de CIELO BALAGUERA MÉNDEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, condenó a CIELO BALAGUERA MÉNDEZ como autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 345 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada CIELO BALAGUERA MÉNDEZ, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de diciembre de 2020, lleva como tiempo físico a la fecha un total de 19 MESES 17 DÍAS.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada CIELO BALAGUERA MÉNDEZ, ha purgado 19 MESES 17 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Condenada: CIELO BALAGUERA MÉNDEZ C.C. No. 1120356084  
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00  
No. Interno 32043-15  
Auto 1, No. 970

PRIMERO: RECONOCER a CIELO BALAGUERA MÉNDEZ el Tiempo Físico a la fecha de 19 MESES 17 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: CIELO BALAGUERA MÉNDEZ C.C. No. 1120356084  
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00  
No. Interno 32043-15  
Auto 1, No. 970

CRVC

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado y/o La anterior providencia  
13 OCT 2022



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 04 de 10 de 2022

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Crítico

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Nombre: Cielo Balaguera Méndez

Apellido: Balaguera Méndez

Código: 1120356084

Re: NI 32043 - 15 - AI 970 - CIELO BALAGUERA MÉNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 12:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ciyepr.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2021, el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 18 de julio de 2022, este Despacho avocó al conocimiento del proceso.

2.3. El 1º de agosto de 2022, este estrado judicial dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado y libró la orden de captura pertinente, en virtud a que se abstuvo de cumplir con la obligación de suscribir la diligencia de compromiso.

2.4. El 23 de agosto de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**.

Es de anotar que el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, al hallarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR** no suscribió diligencia de compromiso, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, el 1º de agosto del 2022 se dispuso la ejecución de la condena y se procedió a emitir la orden de captura No. 28.

En cumplimiento de tal mandato **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.053.703, fue capturado el 23 de agosto de 2022 a las 17:51 horas y dejado a disposición en la fecha a las 8:28 horas, es decir, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y desistimiento de valoración médico legal. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 16 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 18 de febrero de 2021, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, ordena,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR** efectuada el 23 de agosto de 2022 a las 17:51 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

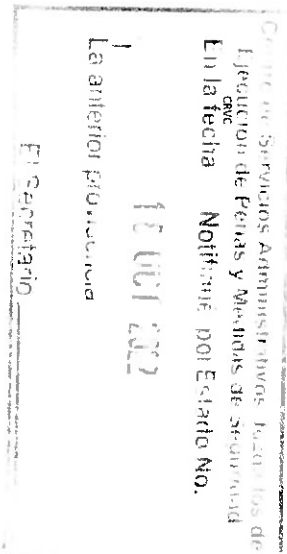
**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente boleta de encarceración con destino a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piedad".

**CUARTO:** CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Condenado Cristian David Hernández Tovar C.C. 1001053703  
Radicado 11001460-00-019-2019-08826-00  
No. Interno 37721-15  
Auto L No. 1114



Firmado Por:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TOVAR  
CALLE 79 D SUR No. 87 K-22  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10818

NUMERO INTERNO 37721  
REF: PROCESO: No. 110016000019201908826  
C.C: 10010053703

ME PERMITO INFORMAR QUE MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN 555 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LE CORRESPONDIÓ LA EJECUCIÓN DE LA PENA PROFERIDA EN SU CONTRA.

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 960 DE 01 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR, ASI COMO LA PROVIDENCIA 1114 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA DE CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR EFECTUADA EL 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 17:51 HORAS.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 37721 - 15 - AI 960, 1114 - CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TOVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>  
William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>  
Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra  
Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:20  
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>  
Asunto: NI 37721 - 15 - AI 960, 1114 - CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TOVAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboracion, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-mky2t5wu.png>

Condenado: LEUDYS MARTINEZ PEREIRA C.C. No. 1.044.906.985  
Proceso No. 11001-20-00-013-2017-1393-00  
No. Interno 4802-15  
Auto 1. No. 1103



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-0993  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por ESTUDIO a LEUDYS MARTINEZ PEREIRA, con base en la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario La Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de noviembre de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEUDYS MARTINEZ PEREIRA tras hallarlo penalmente responsable del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 3 de agosto de 2020, este Estrado Judicial avocó al conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2017.

2.4. Mediante auto de 14 de julio de 2021 se le hizo reconocimiento de redenciones de penas

3.

CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97 y 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionalmente un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 4 octubre 2022

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
Leudys Martinez  
informándole que contra la misma proceden los recursos

de  
El Notificado,

El (la) Secretario(a)

Condenado: LEUDYS MARTINEZ PEREIRA C.C. No. 1.044.906.985

Proceso No. 11001-20-00-013-2017-1393-00

No. Interno 4802-15

Auto 1. No. 1103

a ella. Todas las decisiones que afectan la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, durante el periodo a reconocer - 04 de octubre de 2021 al 03 de enero de 2021 - fue calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta general suscrito por el director del Establecimiento Carcelario.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran evaluadas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo        | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18009468        | Octubre 2020   | 126                        | 126           | 0                              |
|                 | Noviembre 2020 | 108                        | 108           | 0                              |
|                 | Diciembre 2020 | 126                        | 126           | 0                              |
| 18137833        | Enero 2021     | 114                        | 114           | 0                              |
|                 | Febrero 2021   | 120                        | 120           | 0                              |
|                 | Marzo 2021     | 132                        | 132           | 0                              |
| 18184147        | Abril 2021     | 120                        | 120           | 0                              |
|                 | Mayo 2021      | 120                        | 120           | 0                              |
|                 | Junio 2021     | 120                        | 120           | 0                              |
| 18303334        | Julio 2021     | 120                        | 120           | 0                              |
|                 | Agosto 2021    | 66                         | 66            | 0                              |
|                 | Total          | 1.272                      | 1.272         | 0                              |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LEUDYS MARTINEZ PEREIRA, se hace merecedor a una redención de pena de TRES (3) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS (1.272/6=212/2=106). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por TRABAJO se relacionarán:

| Certificado No. | Periodo         | Horas certificadas trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18303334        | Agosto 2021     | 96                         | 96            | 0                              |
|                 | Septiembre 2021 | 208                        | 208           | 0                              |
| 18365080        | Octubre 2021    | 200                        | 200           | 0                              |
|                 | Noviembre 2021  | 192                        | 192           | 0                              |
|                 | Diciembre 2021  | 192                        | 192           | 0                              |
|                 | Total           | 888                        | 888           | 0                              |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LEUDYS MARTINEZ PEREIRA, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES VEINTISEIS (26) DÍAS (888/6=111/2=55,5 que se aproxima a 56)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al director de la Establecimiento Carcelario La Modelo para que remita cartilla biográfica.

Re: NI 49052 - 15 - AI 1103 - LEUDYS MARTINEZ PEREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referecia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 4:59 p.m., Xiomara Nathalie Corrales Higuera  
<[corraleshigueraabogados@gmail.com](mailto:corraleshigueraabogados@gmail.com)> escribió:

3 octubre de 2022

Doctor

William Reyes Sierra

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas

Subsecretaría 3

Bogotá DC

Respetado Señor:

Buenas tardes,le comunico e informo que no soy apoderada del señor Leudys Martínez Pereira y no tengo comunicación alguna con el mismo.

La presente notificación presumo se remitió erróneamente a mi correo, Por lo tanto lo dejo en su conocimiento para que efectúe la debida notificación a quien corresponde.

La suscrita no da acuso de recibo, puesto que no tiene legitimación legal para actuar en nombre del señor Martínez Pereira.

Sin otro particular

Atentamente

Xiomara Corrales Higuera

Abogada

El lun., 3 de octubre de 2022 16:05, William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

18. *Peñero*

Condenado: EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ C.C. 1.023.890.569  
Proceso No. 11001-50-00-028-2012-00567-00  
No. Interno 54076-15  
Auto I. No. 1254



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PSO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de abril de 2014, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ, a la pena principal de 329 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 5 de septiembre de 2014, modificó la decisión de primera instancia y fijó el quantum punitivo en 208 meses de prisión.

2.3. El 17 de agosto de 2012, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de marzo de 2015= 22 días.
- Por auto del 21 de julio de 2017= 6 meses y 24,3 días.
- Por auto del 1° de septiembre de 2017= 2 meses.
- Por auto del 9 de marzo de 2018= 1,5 días.
- Por auto del 6 de julio de 2018= 56,75 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018= 2 meses.
- Por auto del 10 de mayo de 2019= 1 mes y 29,5 días.
- Por auto del 19 de mayo de 2020= 11,5 días.

2.5. Por auto del 30 de junio de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 21 de julio de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2012 hasta la fecha, de manera que ha descontado un total de 120 MESES 28 DÍAS.

Condenado: EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ C.C. 1.023.890.569  
Proceso No. 11001-50-00-028-2012-00567-00  
No. Interno 54076-15  
Auto I. No. 1254

REDENCIÓN DE PENAS: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 25 de marzo de 2015= 22 días.
- Por auto del 21 de julio de 2017= 6 meses y 24,3 días.
- Por auto del 1° de septiembre de 2017= 2 meses.
- Por auto del 9 de marzo de 2018= 1,5 días.
- Por auto del 6 de julio de 2018= 56,75 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018= 2 meses.
- Por auto del 10 de mayo de 2019= 1 mes y 29,5 días.
- Por auto del 19 de mayo de 2020= 11,5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 15 MESES 25, 58 DÍAS.

Ciento treinta y seis (136) mes (23,58) días.

Ahora bien, es importante señalar que en el expediente se recibieron diversos reportes de transgresiones por parte del penado, a saber: (i) Informe de diligencia de notificación del 9 de febrero de 2022, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia el 2 de febrero de 2022 -1 día-; (ii) Oficio 2022IE0015124 emitido por el CERNV el 27 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 29 de diciembre de 2021, 4, 5, 17 y 23 de enero de 2022 -5 días-; (iii) Oficio 2022IE007301 emitido por el CERNV el 20 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 19, 22, 24, 25, 26, 30 de marzo, 2, 3, 6, 10 (paletta agitada) y 14 de abril de 2022 -11 días-; Días en los que el condenado no permaneció en su domicilio, y que por tanto procederán a descontarse.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha, de este pronunciamiento el sentenciado EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ, ha purgado 136 MESES 6,55 DÍAS DE PRISIÓN, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones o justificaciones de las ya reportadas, se efectuará el estudio de nuevo.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Recomendar al condenado que está en prisión domiciliaria y que cualquier salida de su domicilio debe ser autorizada previamente por las autoridades carcelarias, así mismo se le informa que esta autoridad tampoco se le concedió ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio, por lo que se le continúa a permanecer en su domicilio en estricto acatamiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el beneficio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDWIN FERNANDO MELO RODRIGUEZ el tiempo físico y redimido a la fecha de 136 MESES 6,55 DÍAS DE PRISIÓN, con lo que se le otorga el beneficio de esta providencia.

En la fecha 13 OCT 2022

Notifiqué por Estata 300

La anterior proveído

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

**NUMERO INTERNO:** 54076

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.** 1254

**FECHA DE ACTUACION:** 15 / 09 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Edwin fernando Melo R **Firma:** 

**Cédula:** 1023890569

**Huella:**

**Fecha:** 27 / 09 / 22

**Teléfonos:** 3112136414                                             



**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (Recibí copia)

Re: NI 54076 - 15 - AI 1254 - EDWIN FERNANDO MELO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 11:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:42 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.3** El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

**2.4** Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

**2.5** Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

**2.6** Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

**2.7.** Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, ha estado privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2018 hasta la fecha, más 2 días de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2018-00605, luego a la fecha ha cumplido **52 MESES 13 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2022= 3 meses 2.25 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 2.25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, ha purgado **55 MESES 15.25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**• OTRAS DETERMINACIONES**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

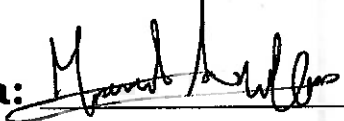
**NUMERO INTERNO:** 69286

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.** 928

**FECHA DE ACTUACION:** 18 / 07 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** MANUEL ALCAJALINO TOANG **Firma:** 

**Cédula:** 1136880636

**Huella:**



**Fecha:** 27 / 09 / 2022

**Teléfonos:** 3208440269                                     

**Recibe copia del documento:** **SI:** X **No:**      (Recibí a copia)

Re: N° 69286 - 15 - AI 928, 929 - MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 11:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 3864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**, conforme lo solicitado el precluido.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS Y 8 MESES DE PRISION Y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2020, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISION, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión, estará sujeta a la ratificación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del Factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ** se encuentra purgando una pena de 83 meses, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 49 meses 24 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**, cuando se cumpla el término puntivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de 55 MESES 15.25 DIAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

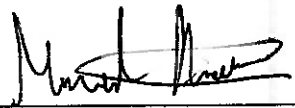
**NUMERO INTERNO:** 69286

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.** 929

**FECHA DE ACTUACION:** 18 / 09 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** MANUEL ALBERTO TORRES **Firma:** 

**Cédula:** 1136880636

**Huella:**



**Fecha:** 27 / 09 / 2022

**Teléfonos:** 320844069                                     

**Recibe copia del documento:** **SI:** X **No:**      (Dgabin copia)

Re: NI 69286 - 15 - AI 928, 929 - MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 11:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

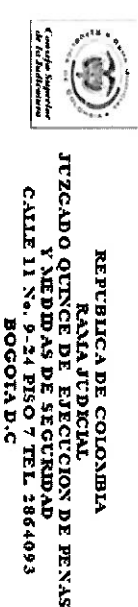
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011  
Radicado No. 11901-60-00-019-2017-07834-00  
No. Interno 70811-15  
Auto 1, No. 964



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, conforme lo solicitado el preitado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 6 de julio de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 27 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.-En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, mantenido en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso, su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011  
Radicado No. 11901-60-00-019-2017-07834-00  
No. Interno 70811-15  
Auto 1, No. 964

*cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge dato, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a, (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** se encuentra purgando una pena de 50 meses de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 30 meses.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permitan deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de 39 MESES 27,75 DÍAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** no fue condenado al pago de perjuicios por los falladores en las sentencias condenatorias y el Centro de Servicios Judiciales informó que no se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, se debe tener en cuenta, que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

**NUMERO INTERNO:** 70811

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** 964 **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 27 / 07 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Junior Jose Urango Sances **Firma:** 

**Cédula:** 1.012.389.011

**Huella:**



**Fecha:** 29 / 09 / 2022

**Hora:**      :     

**Teléfonos:** 3144878790                     

**Recibe copia del documento:** SI: ☒ No:      (                      )

Re: NI 70811 - 15 - NI 954, 964 - JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 4:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011  
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00  
No. Interno 70811-15  
Auto I. No. 954



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 6 de julio de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 27 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, ha estado privado de la libertad desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **36 MESES 22 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2021= 29 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2021= 1 mes 0.50 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2022= 1 mes 6.25 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 5.75 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, ha purgado **39 MESES 27.75 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado que avalen los periodos comprendidos entre (i) marzo de 2020 a febrero de 2021 (No. Certificados 17790453, 17963708, 18032268 y 18146877) y (ii) enero de 2022, a la fecha, de haber lugar a ello.

3. Oficiar al CAMIS de Acacias, para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado que avalen los periodos comprendidos entre (i) marzo de 2020 a febrero de 2021 (No. Certificados 17790453, 17963708, 18032268 y 18146877) y (ii) enero de 2022, a la fecha, de haber lugar a ello.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

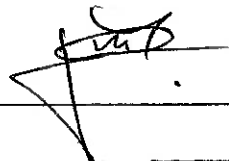
**NUMERO INTERNO:** 70811

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** 954 **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 27 / 07 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** JUNIOR Jose Orango Jances **Firma:** 

**Cédula:** 1.012.389.011

**Huella:**



**Fecha:** 29 / 09 / 2022

**Hora:**      :     

**Teléfonos:** 3144878790                     

**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (                      )

Re: NI 70811 - 15 - NI 954, 964 - JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 4:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ C.C. 72053717  
Radiado No. 08001-60-99-031-2014-00037-00  
No. Interno 118213-15  
Auto I. No. 1035



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Piedad el día de HOY, procedo el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Riohacha – La Guajira, condenó a JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 108 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 12 de mayo de 2021, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha – La Guajira decidió remitir las diligencias a este Distrito Judicial.

2.4. El 26 de julio de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 36 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, as competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delinquentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante

Condenado: JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ C.C. 72053717  
Radiado No. 08001-60-99-031-2014-00037-00  
No. Interno 118213-15  
Auto I. No. 1035

6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 1034. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que atañen la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general emitido el 2 de junio de 2017 por el EPMSC RIOCHACHA y certificados específicos de conducta 6411466, 6539118, 6662095, 6787727, 6906225, 7029600, 7150890, 7277388, 7402982, 7527121, 7651813, 7786666, 7908466, 8021836, 8138866, 8238692, 8352662, 8477652, 8588817 y 8698966, que avala el lapso del 21 de mayo de 2014 a 9 de junio de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 16621102, 17028994, 17106052, 17257321, 17373744, 17466515, 17584912, 17679255, 17793739, 17955947, 18039920, 18118042, 18220430, 18313016, 18394677, 18466608 y 18584535, que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2015 a junio de 2022.

Pase a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de febrero, marzo, abril de 2017, septiembre 2018, julio 2019, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2021, abril y mayo 2022 se reportó como DEFICIENTE, en tanto que la actividad para los meses de marzo, abril de 2020 y junio de 2022 fueron CALIFICADOS CON 0.

Por lo anterior, no resulta procedente radimir pena al señor JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ, por dichos períodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la edificación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación" (Negritas y subraya fuera del texto)

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de febrero de 2015 a marzo de 2022, exceptuando lo relacionado con marzo, abril de 2017, septiembre 2018, julio 2019, marzo, abril de 2020, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO a tener en cuenta son:

Condenado: JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ C.C. 72053717  
Radicado No. 08001-60-99-031-2014-0-0037-00  
No. Interno 118213-15  
Auto I. No. 1035

| Certificado No. | Periodo         | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 16621102        | Febrero 2015    | 90                         | 90            | 0                            |
|                 | Marzo 2015      | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Abril 2015      | 114                        | 114           | 0                            |
|                 | Mayo 2015       | 114                        | 114           | 0                            |
|                 | Junio 2015      | 114                        | 114           | 0                            |
|                 | Julio 2015      | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Agosto 2015     | 108                        | 108           | 0                            |
|                 | Septiembre 2015 | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Octubre 2015    | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Noviembre 2015  | 114                        | 114           | 0                            |
|                 | Diciembre 2015  | 102                        | 102           | 0                            |
|                 | Enero 2016      | 114                        | 114           | 0                            |
|                 | Febrero 2016    | 120                        | 120           | 0                            |
|                 | Marzo 2016      | 120                        | 120           | 0                            |
|                 | Abril 2016      | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Mayo 2016       | 96                         | 96            | 0                            |
|                 | Junio 2016      | 108                        | 108           | 0                            |
|                 | Julio 2016      | 90                         | 90            | 0                            |
|                 | Agosto 2016     | 102                        | 102           | 0                            |
|                 | Septiembre 2016 | 120                        | 120           | 0                            |
|                 | Octubre 2016    | 108                        | 108           | 0                            |
|                 | Noviembre 2016  | 120                        | 120           | 0                            |
|                 | Diciembre 2016  | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Enero 2017      | 126                        | 126           | 0                            |
|                 | Mayo 2017       | 72                         | 72            | 0                            |
| 16384677        | Diciembre 2021  | 132                        | 132           | 0                            |
| 18466608        | Enero 2022      | 120                        | 120           | 0                            |
|                 | Febrero 2022    | 120                        | 120           | 0                            |
|                 | Marzo 2022      | 132                        | 132           | 0                            |
| Total           |                 | 3312                       | 3312          | 0                            |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, se hace merecedor a una reducción de pena de **9 MESES 6 DÍAS 3312/6=552/2=276**, por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO, armados al plenario, son:

| Certificado No. | Periodo      | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|--------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 17028994        | Enero 2018   | 24                         | 24            | 0                              |
|                 | Febrero 2018 | 152                        | 152           | 0                              |
|                 | Marzo 2018   | 144                        | 144           | 0                              |
|                 | Abril 2018   | 160                        | 160           | 0                              |
|                 | Mayo 2018    | 152                        | 152           | 0                              |
|                 | Junio 2018   | 128                        | 128           | 0                              |
|                 | Julio 2018   | 152                        | 152           | 0                              |

Condenado: JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ C.C. 72053717  
Radicado No. 08001-60-99-031-2014-0-0037-00  
No. Interno 118213-15  
Auto I. No. 1035

|          |                 |      |      |   |
|----------|-----------------|------|------|---|
| 17106052 | Agosto 2018     | 168  | 168  | 0 |
| 17257321 | Octubre 2018    | 160  | 160  | 0 |
|          | Noviembre 2018  | 136  | 136  | 0 |
| 17373744 | Diciembre 2018  | 144  | 144  | 0 |
|          | Enero 2019      | 152  | 152  | 0 |
| 17466515 | Febrero 2019    | 144  | 144  | 0 |
|          | Marzo 2019      | 112  | 112  | 0 |
| 17584912 | Abril 2019      | 152  | 152  | 0 |
|          | Mayo 2019       | 64   | 64   | 0 |
| 17679255 | Junio 2019      | 136  | 136  | 0 |
|          | Agosto 2019     | 144  | 144  | 0 |
| 17793739 | Septiembre 2019 | 152  | 152  | 0 |
|          | Octubre 2019    | 88   | 88   | 0 |
| 17955947 | Noviembre 2019  | 136  | 136  | 0 |
|          | Diciembre 2019  | 152  | 152  | 0 |
| 18039920 | Enero 2020      | 144  | 144  | 0 |
|          | Febrero 2020    | 104  | 104  | 0 |
| 18118042 | Marzo 2020      | 152  | 152  | 0 |
|          | Julio 2020      | 176  | 176  | 0 |
| 18230430 | Agosto 2020     | 152  | 152  | 0 |
|          | Septiembre 2020 | 176  | 176  | 0 |
| 18313016 | Octubre 2020    | 168  | 168  | 0 |
|          | Noviembre 2020  | 152  | 152  | 0 |
| 18313016 | Diciembre 2020  | 168  | 168  | 0 |
|          | Enero 2021      | 152  | 152  | 0 |
| 18313016 | Febrero 2021    | 160  | 160  | 0 |
|          | Marzo 2021      | 120  | 120  | 0 |
| 18313016 | Abril 2021      | 160  | 160  | 0 |
|          | Mayo 2021       | 160  | 160  | 0 |
| 18313016 | Junio 2021      | 160  | 160  | 0 |
|          | Julio 2021      | 88   | 88   | 0 |
| Total    |                 | 5496 | 5496 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, se hace merecedor a una reducción de pena de **11 MESES 13 DÍAS (5496/6=917/2=343)**, por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

Es de anotar que si bien el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 08001-60-99-031-2014-0-0037-00 sólo desde el 28 de mayo de 2021, tal situación no obsta para reconocer en aplicación de un criterio pronominis y respeto de su derecho a la libertad las reducciones que no han sido reconocidas en otros trámites. En el presente evento se tiene que COMEB no ha remitido las recomendaciones aquí expuestas a otro proceso, razón por la cual surge viable su reconocimiento en este trámite.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que otre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ C.C. 72053717  
Radicado No. 08001-60-99-031-2014-00037-00  
No. Interno 118213-15  
Auto 1. No. 1035

En mérito de lo expuesto, El JUEZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ, 20 MESES 19 DÍAS de reedención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piedad".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

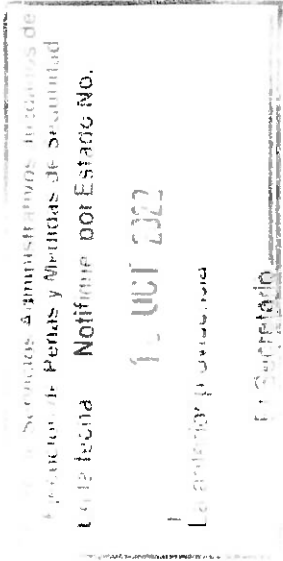
  
JUEZ  
CAVALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ C.C. 72053717  
Radicado No. 08001-60-99-031-2014-00037-00  
No. Interno 118213-15  
Auto 1. No. 1035

CRVC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52/799 y el Decreto reglamentario 2304/12

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Cuarto  
Juzgado De Circuito  
Elección 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: 62534c3d7b533445a0b85134d72b4755a62d1b982b7f9b943f0321ed89495  
Documento generado en 05/08/2022 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Lun 03/10/2022 11:17  
Para: zumeva@gmail.com <zumeva@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)  
NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[zumeva@gmail.com](mailto:zumeva@gmail.com) ([zumeva@gmail.com](mailto:zumeva@gmail.com))

Asunto: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

Re: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

Zureya Meriño <zumeva@gmail.com>

Lun 03/10/2022 20:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (46 KB)

notificación 03102022.docx; Outlook-ek0bj5od.png;

Cordial saludo,

En respuesta a su correo , me permito informar que he sido notificado de Auto redención y extinción por pena cumplida.

Para mayor constancia adjunto documento firmado digitalmente.

Atentamente,

JEAN PIERRE MERIÑO VASQUEZ.

CC. 72053717

CEL. 3206897784

El lun., 3 de octubre de 2022 11:17 a. m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Saravena, Arauca 3 de octubre 2022.

Señores,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

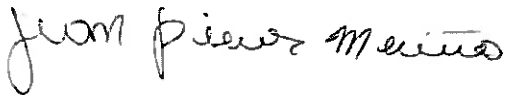
Sub Secretaria 3

NOTIFICADO.

Por medio del presente me permito certificar haber sido notificado el día de hoy 3 de octubre del 2022, NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA, por parte del William Enrique Reyes Sierra, Escribiente y de manera telefónica al 3206897784 habiendo sido atendida la llamada por mi hermana ZUREYA MERIÑO VASQUEZ.

No siendo otro el motivo de la presente se firma para mayor constancia.

Atentamente ,



NOMBRE: JEAN PIERRE MERIÑO VASQUEZ.

CC 72053717

Re: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 11:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoI1035NI118213-Redención.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, DE CONFORMIDAD CON DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EL DÍA DE HOY por COMEB y por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Rionacha –Guajira-, a solicitud de este despacho

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Rionacha – La Guajira, condenó a **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ** tras hallarlo penamente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 108 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 12 de mayo de 2021, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Rionacha – La Guajira decidió remitir las diligencias a este Distrito Judicial.

2.4. El 22 de junio de 2022, correspondieron las diligencias por reparto a esta autoridad.

2.5. El 26 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento y emitió sentidas órdenes dirigidas a COMEB y al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Rionacha –Guajira, en orden a efectuar estudio de eventual redención de pena a favor del condenado, y esbozar los términos de privación de la libertad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2. ACLARACION PREVIA

Previo a entrar al estudio de la privación de la libertad, esta autoridad debe dejar constancia que por auto del 26 de julio de 2022, se le reconoció al penado como tiempo físico 14 meses 16 días, en virtud a los 2 días (29/04/2014 – 01/05/2014) que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso 08001-60-99-031-2014-00037-00 y la disposición realizada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Piedad” el 11 de mayo de 2021 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Rionacha, con ocasión a la libertad otorgada en su favor en dicha calendar dentro del radicado 44001-60-01-080-2014-00915 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Rionacha –La Guajira- en audiencia del 10 de mayo de 2021, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2014.

En la misma calendar, esta autoridad dispuso oficial a la Campesía Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Piedad” y al Juzgado 2º Penal del Circuito de Rionacha –La Guajira- en

orden a establecer con claridad los términos de privación de la libertad del condenado, y descartar una eventual duplicidad de procesos.

Es de anotar que inicialmente se informó por el COMEB que la libertad otorgada al condenado en el proceso 44001-60-01-080-2014-00915, fue otorgada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Rionacha –La Guajira- en audiencia del 10 de mayo de 2021, como consecuencia de una prescripción decretada a su favor.

Por lo anterior se insistió en la necesidad de envío de información sobre la aludida prescripción, su ejecución, y la ausencia de reconocimiento de tiempo descontado en el radicado 44001-60-01-080-2014-00915, a favor del condenado en otro trámite.

En información recibida el día de hoy, por parte de la Campesía Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Piedad”, se logró corroborar que el penado ha estado privado de la libertad desde el 19 de mayo del 2014 con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en el radicado 44001-60-01-080-2014-00915, diligencias en las cuales se decretó la producción por prescripción el 10 de mayo de 2021.

En el mismo informe, y según el estudio realizado a la carpeta recibida por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Rionacha –La Guajira remitida a este despacho el día de hoy, se certificó que en ninguno de los expedientes (08001-60-99-031-2014-00037-00 / 44001-60-01-080-2014-00915-00) se habían reconocido los cómputos por trabajo, estudio y enseñanza realizados por el penado, desde el momento de su privación de la libertad en mayo de 2014, hasta la fecha.

Así mismo se verifica con base en la documentación hasta el momento allegada al trámite que el tiempo físico descontado al interior del radicado 44001-60-01-080-2014-00915-00 no ha sido tenido en cuenta en trámite diverso seguido contra el condenado.

Bajo esa realidad, esta falladora procederá a resolver el problema jurídico propuesto, con base en las novedosas situaciones jurídicas conocidas en la fecha de hoy.

3.3.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **108 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ** presentó las siguientes privaciones de la libertad por cuenta de este proceso:

1. Desde el 29/04/2014 al 01/05/2014, en virtud a la detención generada durante las audiencias preliminares de este asunto, es decir, **2 días**.

2. Desde el 12 de mayo de 2021, hasta la fecha, con ocasión a la disposición realizada cuando se prescribió la acción penal en el radicado 44001-60-01-080-2014-00915-00, esto es, **14 meses 23 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes reducciones de pena.

• Por auto de hoy = 20 meses 19 días. Basados en documentación remitida por COMEB sólo hasta la fecha.

Para un total de **35 MESES 14 DIAS**.

**RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DESCONTADO EN VIRTUD DE OTRO PROCESO**

El artículo 361 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso por remisión, establece:

“ARTÍCULO 361. COMPUTO. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos, y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

En este contexto considera esta funcionaria, acorde con la interpretación prohomine, y la garantía del derecho a la libertad del condenado, que surge necesario reconocer en este trámite parte del tiempo físico descontado por MERINO VÁSQUEZ en el radicado 44001-60-01-080-2014-00915-00, para computárselo a esta actuación y así garantizar su derecho a la libertad.

Es de anotar que el presente reconocimiento se efectúa de manera oficiosa, pues en momento alguno el condenado explicitó la situación evidenciada respecto a la declaración de prescripción de la acción penal que se dio en su favor en el proceso 44001-60-01-080-2014-00915-00, y tal situación solo fue conocida en virtud a la solicitud de información enviada por este juzgado al momento de avocar el conocimiento del asunto, y verificada con suficientes elementos solo hasta el día de hoy.

En ase sentido se tiene que el condenado permanecerá privado de la libertad en virtud del proceso 44001-60-01-080-2014-00915-00 desde el 19 de mayo de 2014, y hasta el 11 de mayo de 2021, para un total de 83 meses 22 días.

Para los efectos de la presente decisión se abonarán al trámite **72 meses 16 días**, que corresponde al término que resta al condenado a la fecha para acreditar el cumplimiento total de la pena impuesta en el proceso conocido por este despacho judicial.

Es de anotar que el tiempo restante de 11 meses 6 días, que descontó el condenado en virtud del proceso 44001-60-01-080-2014-00915-00, el cual culminó con prescripción podrá ser reconocido en otro trámite de considerarse pertinente.

Por tanto, se tiene a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la de prohibición de tenencia de armas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que esta despacho había solicitado información adicional al juzgado de conocimiento de Riobacha la cual no fue remitida de manera completa, sin embargo atendiendo la urgencia del asunto, que toca aspectos íntimamente relacionados con la garantía fundamental a la libertad del interno, se emite la decisión pertinente, pues se consideran suficientes los documentos hasta el momento remitidos, para adoptarla.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piconia", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Informar a **COMEB** que **72 meses y 16 días** del tiempo descontado por el condenado en el proceso 44001-60-01-080-2014-00915-00, se reconocieron oficialmente como parte cumplida de la pena en este caso y que 11 meses 6 días, que descontó el condenado en virtud del proceso 44001-60-01-080-2014-00915-00, el cual culminó con prescripción a su favor podrá ser reconocido en otro trámite de considerarse pertinente.

4.- Computar copias disciplinarias ante el Inpec, relacionadas con la omisión de remisión oportuna de los múltiples certificados de redención emitidos a favor del condenado y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Guajira en orden a que se investigue la mora en el envío del

proceso a este despacho, y la ausencia de remisión de información sobre privación de la libertad en el proceso que culmina con prescripción, la cual pudo ser remitida desde el momento mismo de la libertad otorgada en mayo de 2021 a favor del interno dentro del radicado 44001-60-01-080-2014-00915-00, de ser procedente.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** en el presente trámite como parte cumplida de la pena a favor del condenado, 72 meses y 16 días que fueron descontados físicamente en el proceso 44001-60-01-080-2014-00915-00 que culminó con prescripción de la acción penal.

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piconia", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

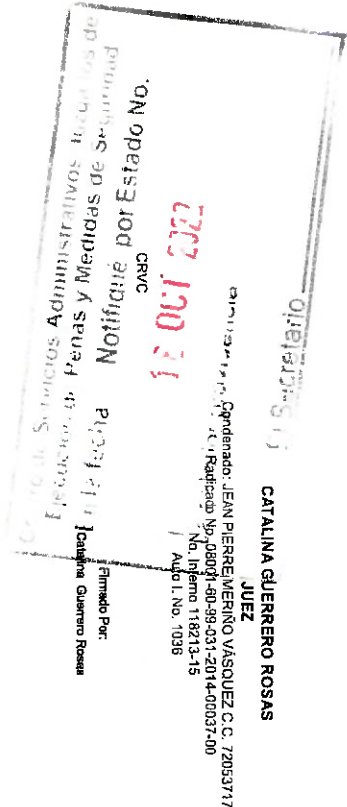
**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JEAN PIERRE MERINO VÁSQUEZ**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piconia".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SEPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Juez Cívico  
Juzgado De Circuito  
**Ejecución 015 De Penas Y Multas**  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación: **13a4943647a78f8d4b49ba8ba943251712271a7d376ea3fca28747093a4c2b**

Documento generado en 05/08/2022 07:29:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 03/10/2022 11:17

Para: zumeva@gmail.com <zumeva@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[zumeva@gmail.com](mailto:zumeva@gmail.com) ([zumeva@gmail.com](mailto:zumeva@gmail.com))

Asunto: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

Re: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

Zureya Meriño <zumeva@gmail.com>

Lun 03/10/2022 20:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (46 KB)  
notificación 03102022.docx; Outlook-ek0bj5od.png;

Cordial saludo,  
En respuesta a su correo , me permito informar que he sido notificado de Auto redención y extinción por pena cumplida.

Para mayor constancia adjunto documento firmado digitalmente.

Atentamente,

JEAN PIERRE MERIÑO VASQUEZ.  
CC. 72053717  
CEL. 3206897784

El lun., 3 de octubre de 2022 11:17 a. m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:  
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Saravena, Arauca 3 de octubre 2022.

Señores,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

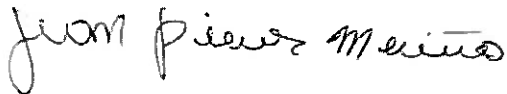
Sub Secretaria 3

NOTIFICADO.

Por medio del presente me permito certificar haber sido notificado el día de hoy 3 de octubre del 2022, NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ - AUTO REDENCIÓN Y EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA, por parte del William Enrique Reyes Sierra, Escribiente y de manera telefónica al 3206897784 habiendo sido atendida la llamada por mi hermana ZUREYA MERIÑO VASQUEZ.

No siendo otro el motivo de la presente se firma para mayor constancia.

Atentamente ,



NOMBRE: JEAN PIERRE MERIÑO VASQUEZ.

CC 72053717

Re: NI 118213 - 15 - AI 1035, 1036 - JEAN PIERRE MERIÑO VÁSQUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 11:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoI1035NI118213-Redención.pdf>

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 941



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **11 MESES 25 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **1 MES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha purgado **12 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde enero de 2022, a la fecha.

3. Oficiar al CAMIS de Acacias, para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde enero de 2022, a la fecha. REQUERIMIENTO URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **12 MESES 26 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 15

**NUMERO INTERNO:** 119380

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**     **A.I:** X **OF:**     **Otro:**     **¿Cuál?:**                      **No.** 941

**FECHA DE ACTUACION:** 26 / 7 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Andrés Felipe Paladina **Firma:** Andrés Paladina

**Cédula:** 1024557402

**Huella:**

**Fecha:** 29 / 09 / 022

**Teléfonos:** 3115583071 3144409258



**Recibe copia del documento:** SI: X No:     (                      )

Re: NI 119380 - 15 - AI 941 - ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:46

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
MEDIO DE EJECUCIÓN PENAL  
CALE 11 No. 24 PESO TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil Veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la revocatoria de la libertad condicional en contra de **VÍCTOR ALFONSO PULIDO AVILA**, si no fuera porque de la revisión de las diligencias se advirtió que la sanción se halla prescrita.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **VÍCTOR ALFONSO PULIDO AVILA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de **82 MESES Y 5 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 12 de julio de 2011, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, el 24 de septiembre de 2012 ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Guaduas –Cundinamarca–.

2.3. Por auto del 9 de diciembre de 2013, el Homólogo 2º de Descongestión de Guaduas - Cundinamarca-, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 7 de julio de 2014, el Homólogo le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, por periodo de prueba de 32 meses y 3 días. Para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 15 de julio de 2014.

2.6. El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 24 Homólogo (antes 5º de Descongestión) avocó el conocimiento de la presente causa. Luego, mediante provido de 11 de agosto de 2016 dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.7. El 23 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el tantísimo jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“... Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*” (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años.

contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2010, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VÍCTOR ALFONSO PULIDO AVILA**, a la pena privativa de la libertad de 82 meses 5 días de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Luego, mediante auto del 7 de julio de 2014, el Juzgado 2º Homólogo Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 15 de julio de 2014 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 32 meses 3 días.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 18 de marzo de 2018, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 18 de marzo de 2022.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa antes de transcurrido el lapso de la prescripción, ello conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y el prontuario delictivo del penado.

Ahora, si bien de la revisión de la Página del SISPECO WEB, el penado registra privación de la libertad desde el 17 de junio de 2020, registrada hasta marzo de año 2022 en SISPECO, en virtud de otro proceso, es lo cierto que no fue tramitado dentro del término en comento estudio de revocatoria o extinción de la pena, sin, que ninguna razón se opusiera a tal trámite, y por ende justifique válidamente una suspensión adicional a la ya descontada respecto al término prescriptivo, el cual ha de ser interpretado restrictivamente.

Al no haberse tramitado extinción alguna durante el término de prueba ni el periodo prescriptivo, es lo cierto que a esta altura no se registra requerimiento actual de puesta a disposición del condenado en el presente asunto.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“... ) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión infrumura que le permite recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida el sentenciado a la libertad condicional, es obvio que no podrá incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues resulte en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.*

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavieja (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNANDEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
VICTOR ALFONSO PULIDO AVILA  
MANZANA 47 CASA 24 SAMARIA  
PEREIRA (RISARALDA)  
TELEGRAMA N° 10823

NUMERO INTERNO 120094  
REF: PROCESO: No. 110016000023201180255  
C.C: 80775751

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1040 DEL NUEVE (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 120094 - 15 - AI 1040 - VÍCTOR ALFONSO PULIDO ÁVILA - DECRETA EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 15:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/10/2022, a las 5:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**